

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PRIMARIO DE FAMILIA
PALMIRA VALLE

SENTENCIA N° 037

Palmira (V), Marzo catorce (14) de dos mil
veinticuatro (2024)
Rad. 76-520-3184-002-2024-00097-00

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Consiste en emitir sentencia dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL por MUTUO ACUERDO, promovido a través de apoderado judicial, por los señores ANDRES FELIPE LEUDO MARIN y PAULA ANDREA LOPEZ GARCIA, mayores de edad y vecinos del municipio de Palmira – Valle. -

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

Los señores ANDRES FELIPE LEUDO MARIN y PAULA ANDREA LOPEZ GARCIA, contrajeron matrimonio civil, el día dos (2) de noviembre de 2010, en la Notaria Segunda del Circulo de Palmira - Valle, bajo indicativo serial No. 5636556.

En el matrimonio no se procrearon hijos.

Los señores ANDRES FELIPE LEUDO MARIN y PAULA ANDREA LOPEZ GARCIA, siendo mayores de edad han acordado amigablemente solicitar el divorcio del matrimonio civil que contrajeron, por la causal del mutuo acuerdo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del Artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

III.- P E T I T U M

3.1. Se decrete el divorcio del Matrimonio Civil, contraído por los señores ANDRES FELIPE LEUDO MARIN y PAULA ANDREA LOPEZ GARCIA, el día dos (2) de noviembre de 2010, en la Notaria Segunda del Circulo de Palmira-Valle, bajo indicativo serial No. 5636556.

3.2. Disponer la Inscripción de la Sentencia en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

3.3. Declarar disuelta y en estado de Liquidación la Sociedad Conyugal formada por el hecho del matrimonio.

3.4. Se apruebe el siguiente acuerdo:

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

a) Dar por terminada la vida en común de los esposos disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección.

b) En adelante cada uno de los cónyuges atenderá su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.

V.- ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 497 del 14 de marzo de 2024, como prueba documental digital, registro civil de matrimonio, registro civil de nacimiento de ambos cónyuges, Escritura Pública de Matrimonio Civil, documentos allegados con la demanda de manera digital.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la Sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

VI.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores ANDRES FELIPE LEUDO MARIN y PAULA ANDREA LOPEZ GARCIA, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio civil, el día dos (2) de noviembre de 2010, en la Notaria Segunda del Circulo de Palmira -Valle, bajo indicativo serial No. 5636556.

"Con la celebración del matrimonio nace para los cónyuges un sin número de obligaciones, entre las cuales se halla el deber de vivir juntos, guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, tal como lo disponen los artículos 176 y 178 del Código Civil; de tal manera que, cuando alguno de dichos deberes se incumple, se desquicia la relación conyugal pudiéndose demandar sea su suspensión temporal por medio de la separación de cuerpos, o bien su terminación mediante el divorcio"

Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154 en concordancia con el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 y al Ley 446 de

1998 en su artículo 27, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo acuerdo.

En el evento que ahora ocupa la atención del Juzgado, los señores ANDRES FELIPE LEUDO MARIN y PAULA ANDREA LOPEZ GARCIA, solicitan al Juzgado se Decrete el Divorcio del Matrimonio Civil que tienen contraído, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es la de mutuo acuerdo.

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo acuerdo, pues quien, sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, los hijos y con la sociedad conyugal.

Así las cosas, siendo los señores ANDRES FELIPE LEUDO MARIN y PAULA ANDREA LOPEZ GARCIA, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar el Divorcio del Matrimonio Civil, celebrado el día dos (2) de noviembre de 2010, en la Notaria Segunda del Circulo de Palmira - Valle, bajo indicativo serial No. 5636556., considera el Juzgado que es del caso acceder a tal petición, el despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de la residencia separada de los cónyuges, por ser una consecuencia jurídica del divorcio.

VII.- PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1o.) DECRETAR por mutuo acuerdo el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre los señores ANDRES FELIPE LEUDO MARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.625.299 de Palmira – Valle y PAULA ANDREA LOPEZ GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.120.529 de Bogotá - Cundinamarca, el día dos (2) de noviembre de 2010, en la Notaria Segunda del Circulo de Palmira - Valle, bajo indicativo serial No. 5636556.

2º) INSCRÍBASE este fallo en el registro Civil de matrimonio de los señores ANDRES FELIPE LEUDO MARIN y PAULA ANDREA LOPEZ GARCIA, el cual aparece bajo indicativo serial No. 5636556, del libro de matrimonios de la Notaria Segunda del Circulo de

Palmira - Valle. Igualmente inscribábase esta Sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges.

3º) DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio.

4º) APROBAR el acuerdo celebrado:

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES:

a) En adelante cada uno de los cónyuges atenderá su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.

b) Abstenerse de pronunciarse sobre la residencia separada de los cónyuges, por ser una consecuencia jurídica del divorcio.

5º) ARCHIVARSE el expediente, previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 46 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).
Palmira, 15/03/2024

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria.

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32b5e3e0d43ee7fbd87088517f853ae340beb38ee4b53c64c83af03d4f9046**
Documento generado en 14/03/2024 02:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>